



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 109

Fecha: 30/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 41 05001 00378	Ordinario	VICTOR MANUEL CHAMBO MURCIA	PROYECONT LTDA Y OTRO	Auto termina proceso por Transacción AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES	29/08/2022	224-2	2
41001 2017 41 05001 00294	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP LTDA.	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 de C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	29/08/2022	109	1
41001 2017 41 05001 00501	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	ZOE VITA INTERNACIONAL	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 de C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	29/08/2022	112	1
41001 2017 41 05001 00744	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	INGENIERIA DE GESTION Y SERVICIOS AMBIENTALES	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 de C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	29/08/2022	123	1
41001 2018 41 05001 00116	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	LISANYURI VARGAS CIFUENTES	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 de C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	29/08/2022	116	1
41001 2018 41 05001 00608	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	LA SA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A.	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 de C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	29/08/2022	112	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00858	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	PERDOMO MONCALEANO CIA LTDA. AGENCIA DE SEGUROS	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 de C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	29/08/2022	128	1
41001 41 05001 2019 00262	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	AGROPECUARIA FAMORA S.A.S.	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 de C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	29/08/2022	77	
41001 41 05001 2021 00544	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	FRANK CORREDOR ARQUITECTOS SAS	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO, PAGO CON ABONO A CUENTA	29/08/2022	237-2	1
41001 41 05001 2022 00212	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ALFREDO COLLAZOS ORTIZ	Auto de Trámite resuelve recurso de reposición - NO REPONEF AUTO	29/08/2022	117-1	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**

**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

**EN LA FECHA 30/08/2022**



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-001-2011-00378-01  
**Ejecutante** VÍCTOR MANUEL CHAMBO MURCIA  
**Ejecutado** PROYECONT LTDA. Y OTRO.

Neiva (Huila), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a verificar si el contrato de transacción allegado al expediente, reúne los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G. del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Ahora bien, en auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

*“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.*

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

Cotejando el documento presentado y suscrito por el señor VÍCTOR MANUEL CHAMBO MURCIA, en calidad de demandante, y el señor ISRAEL VARGAS ROJAS, en calidad de demandado, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la normativa en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes, que por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, pese a que no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido, los intervinientes adelantaron trámite de reconocimiento de formas y contenido de documento privado ante el Notario Primero del Círculo de Neiva.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que al revisar la sentencia proferida dentro del proceso ordinario el 17 de febrero de 2015, se evidencia que las prestaciones sociales, que constituyen derechos ciertos y mínimos e irrenunciables fueron tasadas por el juez en la suma de \$2.130.750, valor que traído a valor presente no supera el valor de \$6.000.000, lo que significa que la transacción tuvo por objeto la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la cual sí puede ser objeto de acuerdo entre la partes.

Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar que las partes acordaron terminar el proceso previo pago de la suma de \$6.000.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, absteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo motivado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **VÍCTOR MANUEL CHAMBO MURCIA**, en contra de **PROYECONT LTDA. E ISRAEL VARGAS ROJAS**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en onedrive y software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>30 DE AGOSTO DE 2022</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>109</b> ,
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00294 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**  
**EJECUTADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP LTDA.**

Neiva – Huila, veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 90 al 108 del expediente.

**Notifíquese,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

L.C.R

73



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE AGOSTO 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **109**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00501 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**  
**EJECUTADO: ZOE VITA INTERNACIONAL**

Neiva – Huila, veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 93 al 111 del expediente.

**Notifíquese,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
L.C.R

73

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <b>30 DE AGOSTO 2022</b>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>109</b>	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00744 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**  
**EJECUTADO: INGENIERIA DE GESTION Y SERVICIOS AMBIENTALES**

Neiva – Huila, veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 104 al 122 del expediente.

**Notifíquese,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

L.C.R

73



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE AGOSTO 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **109**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00116 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**  
**EJECUTADO: LISANYURI VARGAS CIFUENTES**

Neiva – Huila, veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 97 al 115 del expediente.

**Notifíquese,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

L.C.R

73



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE AGOSTO 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **109**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00608 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**  
**EJECUTADO: LA SA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A.**

Neiva – Huila, veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 91 al 109 del expediente.

**Notifíquese,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
L.C.R

73

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <b>30 DE AGOSTO 2022</b>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>109</b>	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00858 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**  
**EJECUTADO: PERDOMO MONCALEANO CIA LTDA. AGENCIA DE SEGUROS.**

Neiva – Huila, veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 109 al 127 del expediente.

**Notifíquese,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

L.C.R

73



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE AGOSTO 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **109**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00262 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**  
**EJECUTADO: AGROPECUARIA FAMORA S.A.S.**

Neiva – Huila, veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 58 al 76 del expediente.

**Notifíquese,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

L.C.R

73



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE AGOSTO 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **109**

SECRETARIA



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral de Única Instancia  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00544-00  
**Ejecutante** COMFAMILIAR DEL HUILA  
**Ejecutado** FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.

Neiva-Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el pago de títulos y el levantamiento de las medidas cautelares.

### 2. CONSIDERACIONES

#### Solicitud Terminación por pago

El artículo 461 del C.G.P. inciso 3, aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...).”*

En el caso bajo examen, la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir (folio 7 y 3 del archivo 02 y 17 cuaderno único del expediente electrónico, respectivamente), solicitó el pago de la obligación con los títulos judiciales y, seguidamente, la terminación por pago total de la obligación -archivo 24 E.E.-, señalando textualmente:

*“PRIMERO:Que con los títulos productos del embargo se ordene el pago por valor de \$2.810.962,38 MCTE a favor de Comfamiliar Huila, para lo cual solicitamos sean consignados con abono a la Cuenta Corriente No.07657989402 de Bancolombia a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2.SEGUNDO:Una vez se efectúen los anteriores pagos, sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones que se ejecutan conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.TERCERO:Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y se libren los oficios correspondientes, para que sean entregados a la parte demandada, quien se encargará de realizar su respectiva inscripción ante la oficina competente”.*

(...).

Al memorial adosó Certificación del Dpto. de Tesorería de Comfamiliar y Certificado Bancario, liquidación del crédito. y aprobación de la liquidación de crédito por parte de la sociedad demandada.

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el despacho accede a la misma.



## *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

### **Notificación por conducta concluyente**

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se evidencia que la parte pasiva no se encuentra notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, con el memorial descrito se verifica que la sociedad ejecutada conoce del proceso ejecutivo que se sigue en su contra, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la sociedad **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.** por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

### **Pago y devolución de depósitos judiciales**

La apoderada judicial de la parte ejecutante allega escrito coadyuvado por el representante legal de la demandada solicitando “*Que con los títulos productos del embargo se ordene el pago por valor de \$2.810.962,38 MCTE a favor de Comfamiliar Huila, para lo cual solicitamos sean consignados con abono a la Cuenta Corriente No. 07657989402 de Bancolombia a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2.* Asimismo, solicitan el desglose de los documentos anexos y la entrega a la parte ejecutada con constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

Asimismo, la parte ejecutada presentó certificación bancaria para efectos de que sean consignados los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, con abono a la cuenta de ahorros del Bancolombia No. 45435726279.

En consecuencia se ordenará el fraccionamiento el título judicial No. 439050001066200, por \$4.559.023,72 , en las sumas de \$2.810.962,38, a favor de de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con **Nit. 891180008**, y el excedente por la suma \$1,748.061,34, para ser devuelto a la parte ejecutada.

Del mismo modo, se ordenará devolución de los demás Depósitos Judiciales que obran dentro del proceso de la referencia, así como los que llegaren con posterioridad.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de las partes, referente al pago y devolución de los depósitos judiciales, se dispondrá el pago judicial con abono a cuenta, conforme a la certificación bancaria allegada (folio 14 y 3 archivos 25 y 27, respectivamente, E.E.)

### **Desglose**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de desglose de documentos, debe precisarse que la demanda fue presentada de manera digital y, por tanto, los documentos originales se encuentran en poder de la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, se ordenará que por secretaría se realice la expedición de la respectiva constancia de que la obligación dentro del proceso de la referencia se encuentra cancelada por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.**, por las razones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA-** en contra de **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. **439050001066200**, por **\$4.559.023,72** , en las sumas de **\$2.810.962,38**, a favor de de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con **Nit. 891180008**, y el excedente por la suma **\$1.748.061,34**, para ser devuelto a la parte ejecutada.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**CUARTO: ORDENAR** la devolución en favor de la ejecutada de los demás Depósitos Judiciales que obran dentro del proceso de la referencia, así como los que se llegaren a constituir con posterioridad.

**QUINTO: ORDENAR** el pago del depósito judicial que se genere con ocasión al fraccionamiento del depósito judicial **No. 439050001072635** por la suma de **\$2.810.962,38**, a la cuenta corriente **No.07657989402 de Bancolombia** a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con **Nit. 891180008**.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución, con abono a cuenta, los demás depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso a la sociedad ejecutada, a la cuenta ahorros **No.45435726279 de Bancolombia** a nombre de **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.**, identificada con **Nit.900837738**, por las razones anteriormente expuestas.

**SÉPTIMO: INFORMAR** por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizado, conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

**OCTAVO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOVENO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo solicitado por las partes.

**DÉCIMO: DENEGAR** la solicitud del desglose de los documentos base de la presente ejecución, por lo anteriormente expuesto.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría se expida la respectiva CONSTANCIA de que la obligación se encuentra cancelada por pago total.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **109.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**Radicación 41001-41-05-001-2022-00212-00**  
**Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**  
**Ejecutado ALFREDO COLLAZOS ORTIZ**

Neiva (Huila), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante respecto del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio del 16 de mayo de 2022, el juzgado libró orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de ALFREDO COLLAZOS ORTIZ por la suma de a) \$3.788.800, correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales correspondientes al afiliado ALFREDO COLLAZOS ORTIZ, por el periodo comprendido entre enero de 2020 y los meses de enero a abril de 2021 y b) Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994; y se decretaron medidas cautelares.

Respecto de la concepción parcial de los intereses moratorios, el despacho se fundamentó en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, referente a la no causación de los mismos durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación.

El 18 de abril de 2022, la parte ejecutante en el término del traslado, presentó recurso de reposición, en contra de la decisión antes mencionada, referente a los intereses moratorios, aduciendo que no se logra evidenciar que se hubiese reconocido este valor con posterioridad al día 17 de marzo de 2020, así mismo señala que los intereses adeudados a corte 05/04/2021 no fueron cancelados por el hoy demandado, por lo que mal podría el Despacho no tenerlos en cuenta.

**3. CONSIDERACIONES**

Debido la crisis sanitaria que sufrió el país a raíz de la Pandemia de Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a partir de dicha fecha; estado que se prorrogó en el tiempo de forma indefinida, mientras el efecto de la pandemia disminuía.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El Decreto 538 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 26, adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, y dispuso:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, **no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea**". (Resalta el despacho)*

Bajo ese entendido, no es posible librar orden de pago por los intereses de mora causados durante el término que duró la emergencia sanitaria y hasta el mes siguiente calendario a su terminación; resultando acertada la decisión del Despacho, en cuanto se abstuvo a librar orden de pago desde el 17 de marzo de 2020, como quiera que a 16 de mayo de 2022, fecha de la providencia recurrida, todavía no se había levantado el estado de emergencia sanitaria y, por tanto, no se generaron intereses moratorios diferentes a aquellos por los cuales se libró orden de apremio, es decir, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del **01 de agosto de 2022**, se reanudó la causación de los intereses moratorios en el caso de que no se haya cumplido con la obligación referenciada en el mandamiento de pago, situación que el demandante deberá reflejar en su oportunidad procesal, es decir, en la liquidación del crédito. Siendo así las cosas, el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

### 4. RESUELVE

**NO REPONER** el auto de fecha el 16 de mayo de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **109.**

*Linda Camp*  
SECRETARIA